

JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 11 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: los presentes autos caratulados: V.S. S. puesto a despacho para resolver.-

RESULTA:

I.- Que el día 09/01/2026 realiza demanda espontanea en el marco de la Ley 4109 en la Comisaría de la Familia la Sra. F.L. como representante del Hospital Aníbal Serra, en protección de la menor de 03 años de edad V.R.L.X., quien presumiblemente se encontraría en situación de vulnerabilidad de derechos, falta de atención, cuidado, higiene por parte de su progenitor M.Y.A., sin control de niños sanos, desconocimiento de vacunas, insatisfacción

de necesidades básicas, domicilio sin servicio luz ni gas, la niña no está inscripta en jardín de infantes; exposición a riesgo ya que estaría rodeada de personas alcoholizadas sin referente de adultos responsables. Vecinos y familiares mencionaron que la madre ejerce violencia física sobre la niña. Que el progenitor restante, V.R.R.S., se encuentra privado de su libertad.

II- Que obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes.

III.- Que en oportunidad de efectuarse la presentación, telefónicamente se ordenó la inmediata intervención del Organismo proteccional SENAF, habiéndose librado desde la Unidad policial interviniente el correspondiente oficio.

Y CONSIDERANDO:

1.- Que la Ley provincial 4109 tiene por objeto la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entendiendo a los derechos y garantías que enumera como complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte, la Constitución de la Provincia de Río Negro y las leyes provinciales sobre la materia que no se opongan a ésta.

2.- Que la mencionada norma entiende por niña, niño y adolescente a toda persona

menor de dieciocho años de edad, en consonancia con lo dispuesto por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

3.- Que para cualquier cuestión relativa a la persona menor de edad, el decisorio debe ser atendiendo primordialmente a su Interés Superior, toda vez que al estar en proceso de desarrollo, los niños son particularmente vulnerables en cualquier situación que se encuentren, más que los adultos.-

4.- Que, según la normativa citada, se entiende por interés superior de niñas, niños y adolescentes al principio de interpretación y aplicación de la Ley de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que los involucran. Ese principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Que en aplicación del interés superior de la niña, el niño o el adolescente, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de éstos frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecen los primeros.

5.- Que el Estado, conforme lo ordenado por la Ley 4109, promueve las acciones destinadas a la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, teniendo como eje la protección y promoción de las potencialidades de la niña, el niño y el adolescente como sujeto pleno de derecho, el carácter interdisciplinario e intersectorial en la implementación de programas de asistencia y prevención de problemas que afecten a niñas, niños o adolescentes y la aplicación de medidas adecuadas que tiendan a la contención psicosocial de niñas, niños y adolescentes en su medio familiar y social, entre otros.

6.- Que también regula las medidas de protección especial de derechos, a las que define como aquéllas que adopta el órgano estatal competente cuando son amenazados, suprimidos o violados los derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo que ellas se prolongan mientras persistan las causas que dieron origen a las amenazas, supresiones o violaciones y que tienen como objetivo el ejercicio, conservación o recuperación de los derechos por parte de la niña, niño y adolescente o, cuando los derechos son suprimidos, amenazados o violados, las medidas de protección especial se orientan a la reparación del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

7.- Que su aplicación debe tener en cuenta las necesidades de las niñas, niños y adolescentes debiendo aplicarse primordialmente aquéllas que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

8.- Que a los fines de reestablecer la situación de vulnerabilidad de derechos en que se

encuentre la niña, el niño y el adolescente, se encuentra prevista la adopción de las siguientes medidas, de conformidad al artículo 39: a) Orientación a los padres o responsables. b) Orientación, apoyo y seguimiento temporarios a la niña, niño, adolescente y/o a su familia. c) Inscripción y asistencia obligatoria en establecimiento oficial del sistema educativo. d) Inclusión en programa oficial o comunitario de asistencia y apoyo a la niña, niño, al adolescente y a la familia. e) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio. f) Incorporación en programa oficial o comunitario de atención, orientación y tratamiento en adicciones. g) Albergue en entidad pública o privada en forma transitoria. El albergue es una medida provisoria y excepcional, aplicable en forma temporaria para su integración en núcleos familiares alternativos, no pudiendo implicar privación de la libertad. h) Integración en núcleos familiares alternativos.

9.- Que las medidas enunciadas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 39, pueden ser dispuestas en forma directa por el organismo proteccional, en tanto que para la disposición de las restantes es requisito indispensable la intervención judicial.

10.- Que el Juzgado de Familia N°9 de esta localidad mediante oficios de fecha 03 y 09 de marzo de 2022, librado en los Exptes. 6206/2022 y 6228/2022, ha informado que ante situaciones como las descriptas no deberán remitirse las actuaciones a ese Juzgado a excepción de la adopción de medidas cautelares en el marco de la Ley D 3040, modif. por la Ley 4241.

11.- Que asimismo el Juzgado de Familia N°9 de esta localidad mediante oficio 10/2016 del 29 de Agosto de 2016, librado en el Expediente 0045/2016 informó que ante situaciones como las descriptas se debe dar intervención al Organismo Proteccional y archivar las actuaciones, reiterando el mismo criterio en Oficio 131/2016 de fecha 21 de noviembre de 2016. Que el Juzgado de Familia N°7 por Oficio 1685/2016, librado en el Expte. 0689/16/J7 especificó que en todo trámite en que se encuentren menores en situación de vulnerabilidad y se disponga la intervención del organismo proteccional, sin ninguna otra medida encuadrada en la Ley N° 3040, deberá disponerse en la sede del Juzgado de Paz el archivo de las actuaciones.

12.- Que en consecuencia, corresponde mantener la intervención otorgada a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, sito en calle Belgrano 1625 de esta localidad, en la situación planteada, quedando a criterio de ese organismo Proteccional de Derechos la adopción de las medidas que considere pertinentes de conformidad a la previsión de los artículos 39 inciso a) al d) de la Ley 4109 en el marco de las facultades

que le son propias y en caso de considerar necesario la adopción de medidas de protección especial de derechos, en resguardo de las personas involucradas, deberá requerir su adopción al Juzgado N° 9 de esta Localidad y si considerase que resulta necesaria la adopción de medidas cautelares en el marco de la Ley D 3040, modificada por la Ley 4241, deberá solicitarlo a este Juzgado de Paz.

Por ello,

RESUELVO:

1.- MANTENER la intervención de la Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia (SENAF) en la cuestión planteada en relación a la niña V.R.L.X. de 03 años de edad, hija de M.Y.A., quedando a criterio de ese organismo la adopción de las medidas que considere pertinentes de conformidad a la previsión de los artículos 39 inciso a) al d) de la Ley 4109 en el marco de las facultades que le son propias y en caso de considerar necesario la adopción de medidas de protección especial de derechos, en resguardo de las personas involucradas, deberá requerir su adopción al juzgado N° 9 de esta Localidad y si considerase que resulta necesaria la adopción de medidas cautelares en el marco de la Ley D 3040, modif, por Ley 4241 - CPF deberá requerir su adopción a este Juzgado de Paz. Procédase a la vinculación del organismo externo en el sistema de gestión PUMA.

2.- Dese intervención al Área de Desarrollo social Municipal a los fines de que asista de manera urgente a la señora M. en relación a la situación de vulnerabilidad que se desprende de los hechos denunciados en sede policial. Ofíciuese con remisión íntegra del presente expediente.-

3.- Córrase vista, y vincúlese como interveniente en los presentes obrados, a la Defensoría de Menores e Incapaces de San Antonio Oeste, a los fines de su conocimiento y consideración.

4.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle lo resuelto y solicitarle su colaboración a los fines de notificar la presente resolución.

5.- Oportunamente, ARCHIVESE.

Dra. María Carolina Alberti
Jueza de Paz Suplente

